



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de octubre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa LORD RICARDO DIEGO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, por resolución del 18 de noviembre de 2022, rechazó por improcedente la revocatoria *in extremis* presentada por el demandante contra su pronunciamiento confirmatorio del de la instancia de grado. Notificada dicha decisión, el actor interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia que había sido objeto de reposición, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que es criterio reiterado de este Tribunal que el plazo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para deducir el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 reviste carácter de perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes por los tribunales de la causa, que no alteran las decisiones que se impugnan (Fallos: 286:83; 288:219; 293:438; 295: 387; 303:1146; 311:1242; 318:1112; 323:1280; 323:3919, 326:3571; 328:3737, 342:583, entre muchos otros).

3º) Que la jurisprudencia reseñada en el considerando anterior resulta plenamente aplicable al *sub examine*, a poco que se advierta que el plazo fijado por la norma procesal citada había transcurrido al momento de la interposición del recurso extraordinario. En efecto, según consta en autos, la decisión objeto de controversia fue adoptada el 27 de octubre de 2022 y el 18 de noviembre de 2022 fue dictada aquella mediante la cual se desestimó la reposición *in extremis* interpuesta por el actor. El remedio federal fue deducido

dentro del plazo de diez días de notificada esta última pese a que el objeto perseguido era la revocación de la primera resolución mencionada.

4º) Que, en consecuencia, resulta tardío el recurso extraordinario, pues fue interpuesto una vez transcurrido el plazo fijado por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomándose en cuenta la fecha de notificación de la decisión en definitiva cuestionada.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.



CSS 30678/2012/1/RH1
LORD RICARDO DIEGO c/ ANSES
s/REAJUSTES VARIOS.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **RICARDO DIEGO LORD, actor en autos**, representado por el **DR. RODRIGO IVÁN DADIC**.

Tribunal de origen: **CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA I**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 10**.